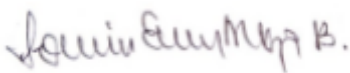


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 22 de agosto de 2022, en el centro de servicios para los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00421-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 29 de agosto de 2022.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JHON FREDY OROZCO MOLINA
DEMANDADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PATRIMONIO
AUTÓNOMO FIDEICOMISO CIUDADELA SIMON BOLIVAR,
Y LOS TÍTULARES DE SERVIDUMBRES EMPRESAS
PÚBLICAS DE ARMENIA, EMPRESA DE
DESCONTAMINACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EDAR,
NIÑO SANCHEZ HERMANOS LTDA, Y LAS DEMÁS
PERSONA INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00421-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se observa que en principio somos competentes por el factor territorial por la ubicación del inmueble que se pretenden adquirir por prescripción (art. 28 numeral 1 C.G.P.; sin embargo, el Despacho indica:

1. Es necesario que se indique con claridad el domicilio de cada una de las partes involucradas en este asunto (numeral 2 art. 82 C.G.P.)
2. No hay claridad frente a los hechos y pretensiones con lo evidenciado en los anexos, en relación al predio que se busca adquirir, pues, en la demanda enuncia que es un lote ubicado en la manzana 36 lote esquinero de la Urbanización Ciudadela Simón Bolívar, pero allega un certificado de tradición del Lote de reserva 2A Ciudadela Simón Bolívar Tercera Etapa, por lo que es

necesario que se allegue un certificado de nomenclatura para tener certeza del predio objeto de debate, ajustando la demanda y el poder en caso de ser necesario, teniendo en cuenta las características reales del bien.-

3. Se observa que la apoderada judicial señala que se pretende adquirir un predio que hace parte de una de mayor extensión alinderando el mismo, siendo necesario que presente los linderos específicos del bien a usucapir, pues, no se puede adjudicar por esta vía bienes que no estén debidamente individualizados y determinados, allegando para mayor claridad un levantamiento topográfico del mismo que sea legible, si fuera necesario para esa finalidad.
4. Es necesario que se indique la fecha exacta que aduce el demandante es poseedor del bien (día, mes y año).
5. Se debe indicar el correo electrónico de cada uno de los demandados (Art.82 numeral 10 del C.G.P.), dando además aplicación a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

6. El artículo 74 del Código General del Proceso establece que "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

A su vez, el artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la demanda debe acompañarse:

"El poder para iniciar proceso, cuando se actué por medio de apoderado."

Ahora, el inciso 1 del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 precisa:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Siendo así las cosas, es necesario que se allegue el poder a través del cual se facultó a la profesional del derecho para demandar a los titulares de servidumbres EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA, EMPRESA DE DESCONTAMINACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EDAR, NIÑO SANCHEZ HERMANOS LTDA, y a las PERSONAS INDETERMINADAS, mismo que deberá contener los requisitos de Ley, so pena de no tenerse en cuenta en esta instancia.-

7. Se debe anexar además, un certificado de tradición del predio objeto de esta demanda, con vigencia no superior a 1 mes de expedido.-

8. Se debe acatar lo indicado en el numeral 6 del acuerdo 10-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente señala: " ... Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF", la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ..."

9. Es necesario que se acate lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, ya que dentro del cuerpo de la demanda no hay referencia de la ficha catastral del predio.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éste los aporte.

10. Se debe aportar los certificados de existencia y representación de cada una de las entidades demandadas.-

Teniendo en cuenta, los numerales anteriores, debe ajustarse la demanda en un solo escrito.-

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 numeral del Código General del Proceso, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instauró **JHON FREDY OROZCO MOLINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO**

FIDEICOMISO CIUDADELA SIMON BOLIVAR, Y LOS TÍTULARES DE SERVIDUMBRES EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA, EMPRESA DE DESCONTAMINACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EDAR, NIÑO SANCHEZ HERMANOS LTDA, Y LAS DEMÁS PERSONA INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ALBA LUCÍA MONTES ZULUAGA, identificada con tarjeta profesional 164.450 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68e9ffa10b76d8996ced5a38a03121300062b65e91043e096f292495ea68103e
Documento generado en 05/09/2022 08:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>